

salitres, á nadie será lícito colectarlo ni beneficiarlo de otra manera que por concesion de este superior gobierno á consulta del director general de la pólvora, bajo la pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la real cámara, juez y denunciador, y perdimiento del salitre, oficinas, materiales, aperos é instrumentos (1), y no teniendo el que contraviniere de qué pagar la pena pecuniaria, será condenado en cuatro años de presidio, y por la reincidencia en ocho.

2.

Examinadas por el mismo director las distancias, situaciones, fecundidad y demas circunstancias del terreno en que se intentare poner ó restablecer salitreras, y el provecho que pueda provenir de su ereccion, con la conducta, seguridad y haberes de las personas que quieran hacerla, se les espedirá la correspondiente licencia, y se les dará un ejemplar de estas ordenanzas y reglamento, que precisamente han de observar y cumplir con la mayor puntualidad, pues de lo contrario, serán castigados segun sus faltas ó escesos.

3.

Los salitreros, en virtud de su licencia, tendrán facultad para disfrutar las tierras, cuevas ó parages que denunciaren dentro ó fuera de poblado, y que no estuvieren concedidas á otras personas, salvo que haya desertado de la fábrica por mas de cuatro meses, y la raspa de las tierras por seis; y de consiguiente no se han de introducir los unos en los parages asignados á los otros, bajo de la pena de perder las tierras colectadas, y conducirse de su cuenta á la fábrica donde pertenezcan.

4.

No han de permitir dichos salitreros que sus trabajadores raspen, en los cimientos de las casas de los indios que estuvieren habitadas ó habitables, ni con perjuicio de otros vecinos, ó de los edificios,

(1) Téngase presente el art. 80 de la real instruccion de intendentes, inserto bajo el núm. 3.

puentes, acequias, acueductos y cualesquiera lugares públicos ó particulares, bajo la pena de indemnizar enteramente el daño que hubieren causado, pero al mismo tiempo nadie podrá impedirles la raspa de las tierras albarradas, muladares, establos, corrales y cualesquiera otros sitios, aunque sean de particulares, como en ello no les causen detrimento, y en caso de duda, se haga reconocer por el juez director, nombrándose un perito por la parte, otro por el salitrero y tercero en discordia, segun la practica regular en semejantes casos.

5.

Los gobernadores, alcaldes mayores, y demas justicias, luego que se les pida por los salitreros, les harán proveer de todos los operarios que necesitaren para sus fábricas, pagándoles segun costumbre, y cuidarán tambien de que nadie les impida el corte de leñas y maderas en cualesquiera sitios públicos ó de particulares, con tal que paguen á éstos lo que fuere justo por tazacion.

6.

Así los principales salitreros, como sus mayordomos y sirvientes, han de gozar del fuero militar, en la misma conformidad que los empleados en la real fábrica de pólvora, y han de poder, conforme á la costumbre establecida, matar semanariamente una, dos ó tres reses para el sustento y raciones de sus operarios, sin que por las justicias, obligados ó abastecedores, se les ponga embarazo alguno, bajo la pena de que serán responsables á los daños y atrasos que por esto esperimenten las fábricas de salitre, el que debe ser tambien como hasta aquí exento de alcabala.

7.

Con atencion á la escasez y mala calidad de los salitres, y á la decadencia de sus fábricas, si alguno denunciare cuevas ú otros parages fértiles de este género, y no pudiere beneficiarlo por falta de las facultades necesarias, se le habilitará para ello mediante que traiga al director relacion puntual y bien circunstanciada de ser los sitios á propósito, abundantes de tierras salitrosas, y éstas de buen acudir, haber leña, agua y facilidad de operarios, y bastimentos á pre-

cios regulares, la cual relacion vendrá certificada de la justicia inmediata, sin que ésta pueda negarse á ejecutarlo, y acompañada de una muestra de salitre hasta una libra, y de dos quintales de tierra; y si aun para estos pequeños gastos le faltare habilitacion, con noticia bien fundada, se cometerán para este efecto á las justicias vecinas las providencias correspondientes.

8.

En las fábricas de salitre ha de haber todas las oficinas, aperos é instrumentos necesarios y acostumbrados, y galeras cercadas y techadas en que guarden las tierras, de suerte que estén al abrigo del sol y vientos fuertes, pero con muchas ventanas bajas por donde entre y salga con facilidad el aire, y que sean bastantemente capaces de contener tanta cantidad de tierras, que no se trabajen inmediatamente las que acaban de cosecharse, sino las que ya no dieren muestra alguna de humedad: con cuya diligencia sacarán mayor cantidad de salitre, y de mejor calidad, y asimismo pueden contener éstas ú otras galeras, suficiente provision de tierras, para que en el tiempo de aguas, aunque se suspenda la raspa, no cese el trabajo; pero en ellas no se guarde el salitre, sal ni otra cosa que pueda humedecerlas, sino que se fabriquen en lugares altos y bien secos, y se mantengan siempre sin humedad.

9.

Asimismo elegirán los salitreros para sus oficinas, sitios donde hubiere cuevas, cavernas, cañadas, rinconadas estrechas, y otros parages defendidos del sol y vientos fuertes, en que deben echar las tierras de que se haya sacado el salitre, de esta manera: Hágase una cama de tierra nueva, de que no se haya sacado el salitre, hasta la altura de una tercia poco mas ó menos, y sobre esta otra cama de tierra vieja de la misma altura, mezclando con ella las espumas de las pailas y caldos cansados, y en este mismo orden pueden levantar hasta la altura de una vara y cubrir todos los trechos que pudieren encontrar abrigados del sol y viento fuerte, procurando aflojar la superficie de la tierra de tiempo en tiempo, para que el nitro pueda trasporarse; y á este fin no han de pisar las tierras

cuando las rieguen, sino poner tablas sostenidas por la estremidad para franquear el paso á los operarios. Y donde no se hallaren dichos sitios, deberán fabricar galerás, segun la forma prescrita en la ordenanza anterior, con lo que se propagará; de suerte que el salitre de esta importante especie, con el tiempo se hará inagotable, y de la mas fácil y menos costosa coleccion; pero no deberán disfrutarse hasta que los mismos terrenos manifiesten effloreciendo el nitro, las señas evidentes de su abundancia.

10.

Bien secas las tierras y molidas, en caso de que no estén en polvo, sin que se le mezcle estiércol ni cosa semejante, y puestas en sus piletas ó destiladeras en el modo acostumbrado, se les echará agua hasta que sobreda cuatro pulgadas por lo menos; pero ésta ha de ser preparada del modo siguiente: "Sobre cada arroba de cal viva, échense seis de agua, revuélvase y dejése sentar, al otro día sáquese, dejando asentada la cal, que quedará servible para edificios y otros usos, y del agua que aun tendrá un color de snero, se echen seis arrobas sobre una de buenas cenizas, que revolviéndola muy bien se dejará reposar hasta otro dia, y esta agua será "que debe echarse sobre las tierras en el modo ordinario."

11.

Los cocimientos y evaporaciones de las legías, y cualquiera otra operacion del beneficio de los salitres, no se ha de hacer en vasos ni con utensilios de plomo ó estaño, sino que las pailas sean hierro ó cobre, ó al menos sus fondos, y el rueda de calicanto ó de adoves, con duelas ó maderas, y respectivamente los demas utensilios de estas materias, rayéndoles el cardenillo si fueren de cobre, el orin si de hierro, y manteniéndolos siempre con aseo.

12.

El director general de la pólvora enviará comisarios cuando le parezca conveniente, á efecto de visitar las salitreras, reconocer todas

sus oficinas, y observar las operaciones que en ellas se hicieren (2), bien entendidos los salitreros de que aunque la observancia de estas instrucciones, es efectivamente á su favor y beneficio, no por eso se dejarán de celar los descuidos ó contravenciones en que incurrieren, y castigarse conforme á su gravedad.

13.

Los dichos salitreros, ni otras personas, no han de vender, ni de alguna manera, entregar salitre, si no fuere en la real fábrica, bajo las penas prevenidas en la primera de estas ordenanzas, y perdimiento del género, las que se agravarán en caso de reincidencia; y para conocer mejor las usurpaciones y extravíos, se tendrá particular cuidado en las visitas de salitreras, de averiguar el corriente de cada fábrica; el acudir de sus tierras; las que pueden colectarse cada año; el estado de sus terrenos, y todo lo demas que pueda conducir á hacer juicio prudencial de la cantidad de salitres que cada fábrica puede beneficiar anualmente.

14.

Y no pudiendo dudarse que los salitreros, sus mayordomos y sirvientes, sean principalmente culpados en las falsas fábricas de pólvora, por vender salitre á los que la contrahacen (pues es muy dificultoso que éstos también lo beneficien), para evitar esta especie de contrabando, se repartirán todos los años á los concesionarios boletas ó guías impresas y rubricadas del director, dejando en blanco el día; mes y el número de cargas que ha de llenar el salitrero en sus respectivas remesas, debiendo entregar los que le sobren al fin del año, ó pedir durante él si se le acabaren, de manera, que cotejándose los envíos hechos por aquella fábrica y sus boletas empleadas con las que devuelve vacías, y que se le entregaren á principios del año, constará si hubo algun fraude ó extravío de salitres; y todo el que se encontrare sin estas guías, se interceptará en las garitas de esta ciudad y los demas lugares y caminos del reino, haciéndose para ello el correspondiente encargo á todas

(2) Para este fin está resuelto que sirvan los visitadores y guardas, cuya disposición se inserta bajo el núm. 6.

las justicias, recaudadores de alcabajas, guardas de rentas reales, y á los comisarios de la acordada.

15.

Entregado á la real fábrica el salitre, limpio de sal comun, seco y bien acondicionado, de manera que no padezca mermas considerables en el camino ni en el almacen, se pasará á su exámen y avalúo en esta forma: Para conocer si tiene sal, se ha de encender un poco sobre brasas de carbon de encino, y si chispiare, es prueba que tiene sal; pero para examinar su mas ó menos impureza y calidad se tendrá un vaso de figura regular, y se le pondrá una libra de agua hirviendo que se pueda tener señalada en el vaso, y en ella cuatro onzas del salitre, que disuelto se filtrará con brevedad y se le irá echando poco á poco del licor con que se purga el nitro hasta que no se turbe la agua ni asiente cosa alguna. Entonces se ha de pesar lo que hubiere quedado del licor, y si corresponde á razon de una libra de éste por cada quintal de nitro, se podrá pagar á doce pesos; pero si para un quintal de nitro se han de emplear desde dos hasta tres libras de licor, se pagará á diez pesos; si de tres hasta cinco á ocho pesos, y escediendo de esta cantidad de licor como sucede en el de los indios, se pagará al precio de siete ó seis pesos, segun se ha hecho hasta ahora. Y porque los salitreros entiendan la exactitud y legalidad de este ensaye, hágase también la operacion con nitro purificado en la real fábrica, en el que verán, que disuelto en la misma agua y echándosele el propio licor, ni se turbará ni asentará heces algunas.

16.

Avaluados los salitres en la forma referida, y recibidos en el molino, formarán el administrador y el oficial escribiente de la fábrica, la cuenta correspondiente y darán boleta al interesado, con la que ha de ocurrir al director general, quien firmará libramiento intervenido por el contador sobre el tesorero, y éste entregará el importe de los salitres, sin que los conductores padezcan la menor dilacion en su despacho.

México y Setiembre 20 de 1766.—Don José de Galvez (3).

(3) Hállanse bajo el núm. 15 los bandos y posteriores providencias dadas por el superior gobierno, para el mayor fomento y acopio de salitres en las reales fábricas.
TOM. II.—34.

ORDENANZAS

PARA LOS QUE BENEFICIAN AZUFRE, Y REGLAMENTO DE SU FABRICA.

A fin de que la pólvora sea de las buenas calidades que debe tener esta importante munición, se ha resuelto en cumplimiento de varias órdenes de S. M., que la fábrica y estanco de ella, se administre de cuenta de su real Hacienda; y como el azúfre es uno de los simples precisos que entran en su composición, y hasta de presente no se ha conseguido tenerlo bueno por la impericia de los que lo benefician, y no habérseles dado jamás instrucción ni reglas para que sepan buscarlo y extraerlo, ha parecido conveniente y aun indispensable formar las siguientes ordenanzas, que deberán observar los azufreros sin excusa alguna, pues se dirigen á su beneficio y á la pública utilidad.

1.

Es sabido que las minas de azúfre y cualquiera matrices en que se halle, ya esté en ellas separado, ya mezclado con otras materias, pertenecen á las regalías de S. M. como los demás minerales, y de consiguiente, á ninguno debe ser lícito beneficiarlo, extraerlo ni venderlo puro ó mezclado, sin tener espresa concesión, dada por este superior gobierno, á informe del director general de la real fábrica y estanco de la pólvora, bajo la pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la cámara del rey, juez y denunciador, y perdimiento del azúfre, oficinas, materiales é instrumentos; y no teniendo de qué pagar la pena pecuniaria, será castigado por la primera vez con cuatro años de presidio, y por la segunda con ocho.

2.

Admitida la denuncia de cualquiera mina de azúfre por el director, y examinadas maduramente la distancia, situación y demás circunstancias de la mina y del denunciante, consultará al superior gobierno para que se espida la correspondiente licencia, y con ella

se entregará un ejemplar de estas ordenanzas y reglamento, que precisamente se han de observar y cumplir por los azufreros con la mayor puntualidad, y en su defecto, serán los contraventores multados ó castigados, según la gravedad de sus escesos.

3.

Los referidos concesionarios, tendrán libre facultad para trabajar las minas ó cualesquiera parages de azúfre que hubieren denunciado, y que no estuvieren antes concedidos á otra persona, salvo que haya desertado de la labor y del trabajo por más de cuatro meses; entendiéndose, que si por haberse surtido de mucho material, estubiese beneficiado el azúfre, no se debe tener por desierta la mina en todo el tiempo que le durare el material, como no haya pasado de seis meses, ni dejado de presentar en la fábrica el que beneficiare. Y cualquiera que se introdujese en las minas ó pertenencias de otro, además de perder el azúfre y materiales que hubiere sacado, con las oficinas, aperos é instrumentos, deberá indemnizar todo el perjuicio que al anterior concesionario le hubiere resultado de la usurpación.

4.

Si la mina de azúfre se abriere sobre veta formal, deberá trabajarse dejando en ella pilares, y poniendo además y demás necesario á la firmeza de la mina, y seguridad de los que en ella trabajaren, con arreglo en esto á la práctica y ordenanzas de las otras minas de metales. Y si trabajaren en minas cercanas á algún bolcan, ó en las antiguas reventazones y derrames de ellas, se deberá suspender el trabajo siempre que se esperimentaren frecuentes terremotos ó cualesquiera ruidos subterráneos; pero si se estrajere el material de bóvedas, y respaldos de fuentes de aguas calientes minerales, deberá tenerse el cuidado de no cegar sus veneros en caso de ser las fuentes de uso público para baños medicinales, con cuyas condiciones, á nadie será lícito impedir el trabajo ó extracción del azúfre, aunque sea en heredades particulares, no siguiéndose perjuicio á sus dueños, y en caso de que algún daño se les cause, se hará reconocer por el juez director ó comisarios de la real fábrica, nom-

brándose un perito por la parte, otro por el concesionario y tercero en discordia, y dándose las demas providencias correspondientes y acostumbradas en semejantes casos.

5.

El azúfre ha de ser exento de alcabala, y los concesionarios como sus moyordomos y sirvientes, gozarán del fuero militar y podrán, segun costumbre observada, matar sus reses precisas para el sustento de ellos, sin que por las justicias, obligados ó abastecedores, se les impida con ningun pretexto, pena de que se les hará cargo de los atrasos, perjuicios y menoscabos que por ello padecieren las fábricas de azúfre. Y los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás jueces, les han de impartir todo el auxilio necesario, á fin de que se las provea de los operarios que hubieren menester para sus labores, y que por ninguna persona se les embarace el corte de maderas y leñas, en cualesquiera montes públicos ó de particulares, pagando á éstos lo que fuere justo, y conforme á la práctica establecida anteriormente.

6.

Para encontrar con mayor facilidad las matrices de azúfre, se debe advertir que ordinariamente se hallan: lo primero, á la falda de las montañas que tienen volcanes, y en los rios y lagunas que nacen debajo de ellas; lo segundo, en las bóvedas y respaldos de las fuentes de agua caliente y mineral; lo tercero, en unas piritas metálicas de color de bronce ó laton, que á la vista parecen formadas de estos metales, y suelen tener figuras regulares, esto es, redondas, cúbicas, exágonas, &c.; lo cuarto, en vetas de piedra sulfúrea ó de antimonio, azogue, oro, plata, cobre hierro y plomo, y de todos metales, á escepcion del estaño, en que no se encuentra regularmente. Y por último, se halla tambien, aunque raras veces, el azúfre puro y trascolado en algunas piedras porosas, por cuyos conductos pasa en vapor y se cuaja con la frialdad del aire. Este no necesita otra labor que cogerlo con limpieza y cuidado; pero las demas materias se beneficiarán en esta forma:

7.

“Deben molerse las piedras, tierras y demas materias sulfúreas en granza ó grano grueso, y echarse en unos vasos ó grandes cornamusas de barro sólido y bien compacto, cuyos cuellos sean bastante anchos y largos á proporcion del tamaño de los vasos, incluíndolos, de suerte, que la boca pueda entrar en una tinaja de agna; pero que la materia si acaso se fundiere, no pueda rebosar y salir por el cuello, lo que se conseguirá no cargando el vaso mas que hasta cerca del cañon. Estos vasos se deben acomodar en los hornos ú hornillas que parecieren mas proporcionadas, y se les ministrará el fuego con moderacion y templanza, de manera que se procure quanto sea posible no se funda el azúfre adentro: y al cabo de mas ó menos tiempo, conforme al tamaño del vaso, cantidad y abundancia de la materia sulfúrea, se encontrará el azúfre bien limpio en la bóveda y cuello de la cornamusa.

8.

Si esta práctica pareciere prolija y dificultosa á los azufreros, y tuvieren materias muy abundantes de azúfre, podrán echarlas en cualesquiera vasos de barro, y derretir en ellos el mineral, que filtrarán una ó muchas veces por tela de cáñamo, esparto, mecate ó cosa semejante; bien entendidos, que se les pagará á menos precio, porque saldrá mucho mas impuro que por el método anterior ó otro, en que se estraiga el azúfre por mera evaporacion.

9.

Y porque hay muchas materias que fuera del azúfre contienen alumbre ó alcaparrosa, y algunas las tres especies, en este caso se molerán dichas materias en granza, y se pondrán estendidas al aire libre por algun tiempo, traspareándolas repetidas veces hasta que esflorescan, lo que es fácil conocer, en que se pondrán blanquiskas ó amarillas, y frágiles por encima; y probándolas con la lengua se les conocerá en su sabor astringente el alumbre ó alcaparrosa. En este estado deben molerse en polvo y echarse en tres tantos de agua

hirviendo, y revolviéndolas muy bien, se tendrán en el mismo hervor una media hora: entonces quítense del fuego, déjese sentar la tierra, y decantada el agua en claro por filtracion, evaporizacion y cristalización, dará el alumbre ó vitriolo, que deberán vender en sus estancos respectivos. Y las tierras lavadas con dos ó tres aguas, hasta que queden sin sabor, estarán aptas para dar un azúfre puro, tratadas segun el método primero.

10.

Supuesto que el azúfre es uno de los géneros comprendidos en el real estanco de la pólvora y que todo el que beneficiaren los que tuvieren licencias para ello, lo han de remitir precisamente á la fábrica de S. M., bajo las penas contenidas en la primera de estas ordenanzas: se previene, que los conductores deberán traer las correspondientes guías, con espresion de las cantidades de azúfre, y de los parages y personas que las enviaren, pues de lo contrario serán descaminados y ténidos por contrabandistas, ademas de perder el género, y las béstias en que lo trasportaren.

11.

El ensaye ó exámen de la calidad del azúfre que se traiga á la real fábrica, ha de hacerse en esta forma: "Póngase á derretir en una vasija de barro cierta y determinada cantidad de azúfre, y cuando esté fundido échensele unas gotas de aceite de ballena, y revuélvase muy bien con un palito ó espátula; entonces saldrán á la superficie todas las heces que tuviere, y conforme á la abundancia de estas en iguales cantidades de azúfre, se calificará su limpieza, y se graduarán sus precios por avalúo de peritos.

12.

Tasados los azúfres segun su calidad y recibidos en la fábrica, dará el administrador de ella boletas de su importe para el director general de esta renta, quien firmará los libramientos hechos é intervenidos por la contaduría sobre el tesorero, y éste los ha de pagar sin retardacion, para que no se perjudique á los azufreros.— México y Setiembre 20 de 1766.—Don José de Galvez.

ORDENANZAS

Y REGLAMENTO QUE DEBEN OBSERVAR TODOS LOS ARTIFICES DEL ARTE DE COHETERIA.

La costumbre de celebrar las festividades, y los acaecimientos felices con fuegos de artificio, merece que el gobierno cuide de que el público no padezca engaño en ellos; ni el real haber sea defraudado en el consumo de la pólvora y demas ingredientes que con ella se hallan justamente estancados; y por estas causas ha parecido conveniente prefinir las reglas que todos los artífices del arte de coheteros deben observar, como indispensables ordenanzas de su oficio (1).

1.

Ninguna persona ha de poder ejercitar el oficio, ni poner tienda de cohetería, hacer ni vender cualesquiera especie de artificios de fuego, ó que de alguna manera pertenezcan á este ejercicio, sin que para ello tenga espresa licencia del director del real estanco de la pólvora, bajo las penas de perdimiento de todo lo fabricado ó vendido sin ella, y de dos años de destierro por la primera vez, cuatro de presidio por la segunda, y seis por la tercera.

2.

Todos los que con licencia se ocuparen en el oficio de coheteros, hicieren y vendieren cualesquiera artificios de fuego, tuvieren tiendas de cohetería, ó destino perteneciente á este género de trato, han de estar sujetos á la jurisdiccion, correccion y castigo del juez director de la pólvora, como lo estaban antes á los asentistas, conforme á lo resuelto por S. M. en su real cédula de 18 de Setiembre de 1735, y si dicho juez reconociere que son perjudiciales á la renta, incorregibles ó ilegales, podrá recogerles las licencias, mandar cerrarles las tiendas, y aun prohibirles el trabajar como oficiales.

(1) Bajo del núm. 16 se encuentra la real orden que previene hayan de permitirse los fuegos artificiales, y dejar el libre uso de ellos en los dias que se acostumbra.

3.

Por ningun motivo les ha de ser permitido el uso de pólvora, salitre, azúfre, ni otros algunos ingredientes de los que pertenecen á este ramo, sin tomarlos del estanco de esta ciudad, ó en el correspondiente de los foráneos, pena de incurrir en las establecidas contra los que fabrican pólvora falsa, compran ó venden ingredientes á los falsos fabricantes de ella.

4.

A fin de que siempre conste en el real estanco el consumo que hicieren los coheteros de la pólvora y demas materiales de su oficio, y evitar los fraudes que pueda haber contra la real Hacienda en este punto, cada uno de los que con licencia del juez director tuvieren tiendas de cohetería, fabricaren ó vendieren cualesquiera artificios de fuego, han de llevar un libro en donde se les asienten las partidas de pólvora, salitre y azúfre que respectivamente sacaren del estanco.

5.

Cuanto fabricaren los citados artífices ha de ser conforme al siguiente reglamento: "De una libra de pólvora han de sacar diez docenas poco mas ó menos de truenos, de manera, que el esceso no pase de media docena. Los coheteros ordinarios han de ser de cuatro dedos, los de rueda de siete, y las retenidas de luz de cinco. Solo se ha de usar de bombas de caña en las ruedas de á cuatro reales. Los cañutos serán de seis dedos, y de un dedo el taco de todo género de coheteros, y el de las piezas de una pulgada. Los tacos serán de papel y no de barro. Cada pieza llamada de artillería deberá llevar de tres onzas de pólvora para arriba. Las mezclas serán finas y bien templadas, no cargadas de carbon, y los aceros iguales. Y se celará de parte del director, guardas y comisarios de la real fábrica, la puntual observancia de las reglas espresadas, por ser las mismas que establecieron los coheteros, cuando pretendian formar gremio de su oficio en esta capital."

6.

Para que en beneficio del público y de la renta se asegure la observancia de las anteriores reglas, serán visitadas frecuentemente las tiendas de los coheteros por el administrador del estanco, guardas y demas ministros, á fin de reconocer si las obras están segun ordenanza, así en esta capital como fuera de ella; y á los que hayan faltado en todo ó en parte á su cumplimiento, se les han de formar causas por dichos administradores, comisarios ó ministros, por quienes hayan sido visitados, dando con ellas cuenta al juez director para su determinacion; y se previene, que han de poder actuar dichos ministros por sí como jueces receptores, y con testigos de asistencia, si no hubiere escribano ante quien lo haga, ó no estubiere pronto cuando sea urgente la diligencia.

Y á efecto de que los coheteros no puedan alegar ignorancia de las reglas prefinidas á su oficio, ni dejar de observarlas con el pretexto de no tenerlas, se les dará esta ordenanza impresa cuando se les conceda la licencia para trabajar y vender artificios de fuego, sin llevarles derecho ni gratificacion alguna por una ni otra. —México, 20 de Diciembre de 1766.—*Don José de Galvez.*

Y siendo conveniente que la ordenanza y reglamento insertos se impriman y publiquen, he resuelto espedir este despacho, por el cual, mando se guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente segun su tenor, por los jueces y justicias de S. M., y los demas á quienes en todo ó en parte tocara su observancia, bajo las penas que van establecidas y señaladas en las mismas ordenanzas, por prescribirse en ellas las reglas mas adaptables á que deben sujetarse los salitrosos, azufreros y coheteros, para el mejor beneficio de los géneros y la consiguiente utilidad del real estanco y del público.—México y Marzo 20 de 1767.—*El marqués de Croix.*—Por mandado de S. E. —*D. Juan Martinez de Soria.*

Es copia de su original, formada por el establecimiento del ramo. —México, 4 de Diciembre de 1787.